

tado pagando 8 al millar á la Federación y 1 al Municipio, y que hoy quedan igualadas para el pago del impuesto con las de las otras Municipalidades del Distrito, se considerarán en el nuevo padrón con un aumento de 25 por ciento sobre el valor que actualmente sirve de base para el cobro de la contribución; quedando exceptuadas de dicho aumento las que se hayan avaluado ó hubieren sido objeto de alguna operación de compraventa desde el 1º de Julio de 1887 á la fecha; y en este caso, el 8 al millar se causará sobre la cifra que arroje el avalúo, ó sobre el precio de la finca constante en escritura pública.

“Art. 3º En el caso del último inciso del artículo anterior, los propietarios que no estuvieren conformes con el aumento de 25 por ciento sobre el valor de sus fincas, lo manifestarán por escrito á la Dirección de Contribuciones del Distrito, antes del 30 de Noviembre próximo, y se practicará el nuevo avalúo en los términos que previene el artículo 22 de la ley de 9 de Abril de 1885; pero sin perjuicio de que, entretanto se practica el avalúo, se haga el pago sobre el aumento del 25 por ciento establecido por este decreto, á reserva de que se compense en los pagos subsecuentes al propietario de la finca el exceso que pudiere resultar conforme á la cifra que arroje el avalúo.

“Art. 4º Se reduce al medio por ciento el honorario de 1 por ciento á que se refiere el último inciso del artículo 132 de la ley de 9 de Abril de 1885.

ARTÍCULO TRANSITORIO

“Este decreto comenzará á regir el 1º de Noviembre próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 25 de 1893.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 100.—Octubre 25 de 1893.

NUMERO 133.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos, lo siguiente:

Recibió esta Secretaría el oficio de vd. núm. 69, fecha 3 del mes en curso, participando que los Sres. Lane y socio, dueños de la mina denominada "La Fortuna," ubicada en el Mineral de Janamá, Distrito Norte de la Baja California, no han cubierto el impuesto correspondiente á los dos tercios del año fiscal próximo pasado y primero del presente, no obstante haberse publicado el aviso que previene el artículo 23 del Reglamento de la ley de impuesto á la minería.

En respuesta manifiesto á vd. que esta Secretaría con fundamento de la parte final del art. 6º de la ley citada, declara, desde luego, la pérdida de la propiedad de la expresada mina "La Fortuna."

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demás efectos, reiterándole las protestas de mi atenta consideración.

México 10 de Octubre de 1893.—Firmado, *J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Señor Secretario de Fomento.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Octubre 20 de 1893

NÚMERO 152.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Octubre de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Martín Wanner, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por un método de reducir minerales de sulfito que den en bisulfito de metal y de carbón como productos resultantes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á de 5 Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 493, expedida á favor del Sr. Martín Wanner.

Queda registrada esta patente bajo el número 493 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción por un método de reducir minerales de sulfito que den el bisulfito de metal y de carbón como productos resultantes, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Octubre 93.”

Registrada á fojas 19 del libro respectivo con el número 43.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 30 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Noviembre 2 de 1893.

NÚMERO 153.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Octubre 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frank C. Gifford, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en baterías, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 494, expedida á favor del Sr. Frank C. Gifford.

Queda registrada esta patente bajo el número 494 en la Sección 2.^a de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del perfeccionamiento en baterías primarias, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección 2.^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Octubre 93."

Anotada á fojas 19 del libro respectivo, con el número 39.

México, Octubre 13 de 1893.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 30 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm.107.—Noviembre 2 de 1893.

NUMERO 154.

Cartas de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Sr. Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. D. Ramón Toriello Guerra, español, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. Herman O. Reinhardt, alemán, comerciante y residente en Chihuahua.

México, Octubre 31 de 1893.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 110.—Noviembre 6 de 1893.

NUMERO 155.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. —
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión; y el C. Ignacio Cevallos, para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1º Se autoriza al C. Ignacio Cevallos para construir por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante cincuenta años, una línea de ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, para el servicio

exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de esta capital pase por Chapultepec, Tacubaya, Panteón de Dolores, Molino de Valdés, Molino de Belém, Santa Fe y termine en las Cruces, en el punto que sirve de límite al Distrito Federal, con facultad de establecer un ramal al Desierto, y otros á los puntos inmediatos á la línea troncal, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2º La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los cincuenta años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá ningún gravamen.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 3º Conforme á la base 1ª del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Empresa quedan sujetos á lo que prevengan los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas, y á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento ó reparación de la vía.

Art. 4º Conforme á la base 2ª de la misma ley, dado el caso que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular, para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución federal de la República, á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocu-

pados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba de ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuator dentro del término de quince días después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

D. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 5º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente para ligar los puntos mencionados en el artículo 1º

Art. 6º Los planos del trazo de la vía deberán someterse á la aprobación de la Secretaría de Comuni-

caciones y Obras públicas, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Los trabajos de construcción comenzarán á los cuatro meses, contados desde la misma fecha, y á los seis meses estará terminado un kilómetro de vía férrea, á los dos años ocho kilómetros, y todo el camino á los cinco años, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros.

El servicio se hará por tracción de vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Conforme á la base 3ª del artículo único de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, serán libres de toda contribución ó impuesto los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que á continuación se expresan:

Material fijo.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos ó en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad ó cualquier otro sistema, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ellas, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chumaceras y aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo ó teléfono.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carrillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, tanques para agua, básculas, lámparas, luz eléctrica y sus generadores, y máquinas para los talleres de construcción y reparación, leña, turba y cabón de piedra para locomotoras.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de su línea, previa la calificación que se haga por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según la condición de la línea; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes. La exención á que se refiere este artículo durará veinte años, contados desde esta fecha.

Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan, con excepción del impuesto del timbre.

Art. 8º Conforme á la base 5ª de la citada ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Empresa quedan obligados á lo siguiente:

A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes

pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado, según las tarifas comunes.

B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio centavos en segunda, por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera y tres para la segunda por cada pasajero.

En el caso de que el concesionario ó la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 9º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el C. Ignacio Cevallos otorgará en la Tesorería general de la Federación, dentro del plazo de dos meses de la fecha de este Contrato, un depósito por valor de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública no diferida, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

Art. 10. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior en el plazo fijado.

II. Por no entregar el primer kilómetro y los ocho siguientes así como toda la vía en los plazos que respectivamente se fijan en el artículo 6º

III. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 11. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 12. Al término de los cincuenta años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y

libre de todo gravamen á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

“México, Octubre 24 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.
—*Ignacio Cevallos*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....